



Expediente Nº: E/02985/2011

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante la entidad **EURO CRÉDITO E.F.C, S.A SOCIEDAD UNIPERSONAL** en virtud de denuncia presentada ante la misma por Dña. **A.A.A.** y en base a los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 6 de julio de 2011, tuvo entrada en esta Agencia escrito de Dña. **A.A.A.** (en lo sucesivo la denunciante) en el que manifiesta que la entidad EUROCRÉDITO incluyó sus datos personales en el fichero de información de solvencia patrimonial ASNEF, sin haber efectuado previo requerimiento de pago.

Junto con su escrito se aporta la siguiente documentación:

- Fotocopia del D.N.I.
- Copia de carta de fecha 04/06/2011 remitida por EQUIFAX en la que le informan de que sus datos han sido dados de alta en el fichero ASNEF por parte de EUROCRÉDITO con fecha 31/05/2011, como consecuencia de una deuda por importe de 361,76 €.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos ordenó a la Subdirección General de Inspección de Datos la realización de las actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

Con fecha 22/07/2011 se solicita a EUROCRÉDITO información relativa a la denunciante y de la respuesta recibida se desprende lo siguiente:

- En relación a la dirección de contacto de la denunciante que consta en los sistemas de EUROCRÉDITO, aquélla es **(C/.....1), León**, que es la que figura desde 11/12/2003, fecha en que se firmó el contrato del producto financiero del que trae cuenta la deuda reclamada (contrato nº ***N-CONTRATO.1). Se aporta copia del mencionado contrato.
- EUROCRÉDITO tiene implementado un sistema de requerimiento previo del pago basado en el envío de una carta al domicilio del deudor, en la que se informa de la deuda y de la posibilidad de inclusión en los ficheros de información de insolvencia patrimonial.

EUROCRÉDITO tiene externalizada la gestión del sistema de envío de los requerimientos previos de pago con la empresa EQUIFAX IBÉRICA S.L. (en adelante EQUIFAX). Se adjunta copia del contrato entre EUROCRÉDITO y EQUIFAX, de 1/07/2009. Fruto de ese contrato, la impresión, manipulado y puesta



en Correos de las comunicaciones se realiza a través de una tercera entidad: INDRA BMB S.L. (en adelante INDRA).

- Se adjunta copia de una comunicación personalizada de fecha 02/05/2011 en la que se informa a la denunciante de la deuda pendiente (284,60 €) derivada del contrato nº ***N-CONTRATO.1 y de la posibilidad de inclusión de sus datos en el fichero ASNEF.
- Se aporta certificado de INDRA en el que se señala que con fecha 06/05/2011 fue depositado en Correos, entre otros, un requerimiento dirigido a la denunciante, con código de referencia NT1....., que coincide con el que aparece reflejado en el requerimiento citado en el punto anterior.
- En este sentido, cabe señalar que entre la documentación aportada por EUROCRÉDITO figura copia de un escrito de fecha 23/03/2011 remitido por la denunciante, en el que solicita a la entidad una serie de datos, señalando como dirección de envío a la que mandar una respuesta la ya mencionada *ut supra* ((C/.....1), León). En contestación a tal escrito, EUROCRÉDITO procede a enviar su respuesta a esa dirección, adjuntándose copia del escrito de respuesta así como del acuse de recibo que certifica la entrega.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

El artículo 29 de la LOPD, en relación al tratamiento de los datos por parte de los responsables de este tipo de ficheros, señala:

“1. Quienes se dediquen a la prestación de servicios de información sobre la solvencia patrimonial y el crédito sólo podrán tratar datos de carácter personal obtenidos de los registros y las fuentes accesibles al público establecidos al efecto o procedentes de informaciones facilitadas por el interesado o con su consentimiento.

2. Podrán tratarse también datos de carácter personal relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés. En estos casos se notificará a los interesados respecto de los que hayan registrado datos de carácter personal en ficheros, en el plazo de treinta días desde dicho registro, una referencia de los que hubiesen sido



incluidos y se les informará de su derecho a recabar información de la totalidad de ellos, en los términos establecidos por la presente Ley.

3. En los supuestos a que se refieren los dos apartados anteriores, cuando el interesado lo solicite, el responsable del tratamiento le comunicará los datos, así como las evaluaciones y apreciaciones que sobre el mismo hayan sido comunicadas durante los últimos seis meses y el nombre y dirección de la persona o entidad a quien se hayan revelado los datos.

4. Sólo se podrán registrar y ceder los datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados y que no se refieran, cuando sean adversos, a más de seis años, siempre que respondan con veracidad a la situación actual de aquéllos”.

En cuanto a los requisitos para la inclusión de los datos personales en ficheros de solvencia patrimonial y de crédito, el artículo 38.1 del Reglamento de Desarrollo de la LOPD, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, exige: “Sólo será posible la inclusión en estos ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, siempre que concurran los siguientes requisitos:

- a. Existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada.*
- b. Que no hayan transcurrido seis años desde la fecha en que hubo de procederse al pago de la deuda o del vencimiento de la obligación o del plazo concreto si aquélla fuera de vencimiento periódico.*
- c. Requerimiento previo de pago a quien corresponda el cumplimiento de la obligación.”*

Por su parte, el artículo 39 del citado Reglamento añade “El acreedor deberá informar al deudor, en el momento en que se celebre el contrato y, en todo caso, al tiempo de efectuar el requerimiento al que se refiere la letra c del apartado 1 del artículo anterior, que en caso de no producirse el pago en el término previsto para ello y cumplirse los requisitos previstos en el citado artículo, los datos relativos al impago podrán ser comunicados a ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias.”

III

En el presente caso, el denunciante manifiesta que EURO CRÉDITO E.F.C, S.A SOCIEDAD UNIPERSONAL ha incluido sus datos personales en ficheros de morosidad por el impago de una deuda generada con esta entidad sin el correspondiente requerimiento previo de pago.

No obstante, de la documentación recabada en fase de actuaciones previas de inspección queda acreditado que EUROCRÉDITO cumplió con el requisito del apartado c) del art. 38.1 del RLOPD (requerimiento previo de pago) en la medida en que se envió



una carta al domicilio que constaba en el contrato suscrito por la denunciante como tal, **(C/.....1), León**, en fecha 2 de mayo de 2011, informándole de la existencia de una deuda y de la posibilidad de la inclusión de sus datos personales en ficheros de solvencia patrimonial. Asimismo, se aporta certificado de INDRA (entidad encargada de la impresión, manipulado y puesta en Correos de las comunicaciones de la entidad denunciada) en el que se señala que con fecha 6 de mayo de 2011 fue depositado en Correos, un requerimiento dirigido a la denunciante, aportándose certificado de entrega.

La inclusión de los datos de la denunciante en el fichero ASNEF es de fecha 31 de mayo de 2011, por tanto, posterior al requerimiento de pago efectuado por EUROCRÉDITO.

No se observa, por tanto, indicios de una vulneración en materia de protección de datos en la actuación de EURO CRÉDITO E.F.C, S.A SOCIEDAD UNIPERSONAL, en la medida en que cumplió con el requisito del Art. 38.1c) del RLOPD, es decir, cumplió con el requerimiento previo de pago a la inclusión de los datos de la denunciante en ficheros de morosidad.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a **EURO CRÉDITO E.F.C, S.A SOCIEDAD UNIPERSONAL** y a Dña. **A.A.A.**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el



plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.